

NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Actualidad, normativa y
jurisprudencia de interés



■ Junio, 2025



NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Este Newsletter resume las principales novedades publicadas durante el mes de **junio de 2025**. El documento se divide en las siguientes secciones:

- > Normas de interés y actualidad tributaria
- > Informes SUNAT
- > Resoluciones del Tribunal Fiscal





I. Normas de interés y actualidad tributaria

1.1 Resolución de Superintendencia 000224-2025/SUNAT: Condiciones y procedimiento para la presentación de la carta fianza en procedimientos

La resolución establece las condiciones y el procedimiento para la presentación, renovación, devolución y ejecución de la carta fianza que se presenta en el procedimiento contencioso tributario para la admisión de los recursos de reclamación y apelación extemporáneos y los medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación.

Características de la carta fianza:

- Debe ser emitida por una entidad autorizada por la SBS.
- Irrevocable, solidaria, incondicional y sin beneficio de excusión.
- Ejecutable de manera inmediata a solo requerimiento de la SUNAT, sin cláusulas que limiten su ejecución.
- Debe indicar el número del acto impugnado, el monto garantizado, la fecha de vencimiento y la obligación de la entidad emisora de entregar un cheque a la orden de SUNAT/Banco de la Nación, en caso de ejecución.

Procedimiento de presentación: La carta fianza se presenta en original en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a nivel nacional.

Renovación: Debe renovarse hasta cinco días hábiles antes de su vencimiento.

Devolución: La carta fianza se devuelve cuando la SUNAT declara inadmisibile el recurso, se deja sin efecto el acto impugnado, o el recurrente cancela la deuda garantizada.

Ejecución: Se ejecuta si no se renueva en el plazo, si la renovación es por un

monto inferior al debido, si se declara infundado o fundado en parte el recurso y no se apela, o si se confirma/revoca en parte la resolución apelada. La ejecución se suspende si se cancela la deuda impugnada.

II. Informes SUNAT

2.1 Están afectas al IGV las Empresas de préstamos y/o empeños, obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas y Personas, que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda

Mediante el Informe No. 000055-2025-SUNAT/7T0000, la SUNAT precisó que únicamente estarán sujetas a la inafectación del IGV, prevista en el primer y segundo párrafos del inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV, las Empresas de Operaciones Múltiples (EOM), tales como empresas bancarias, financieras, cajas municipales, empresas de crédito, cooperativas de ahorro, entre otras, así como aquellas entidades supervisadas por la SBS bajo el alcance de la Ley 26702, siempre que se dediquen exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

No obstante, la SBS, a través del Oficio 70354-2024-SBS, señaló que las empresas de préstamo y/o empeño obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas y Personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda no califican como EOM ni se encuentran bajo el alcance de la Ley de Bancos, ya que son supervisadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú).

En consecuencia, la SUNAT concluyó que las empresas de préstamos y/o empeños, obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas y Personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda, regulado por la Resolución SBS 00650-2024, no se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la inafectación del IGV.



2.2 La SUNAT determina si el Impuesto Selectivo al Consumo, pagado por la adquisición de bienes, es crédito tributario o costo computable

Mediante el Informe No. 000056-2025-SUNAT/7T0000, la SUNAT señaló que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y los párrafos 6, 10 y 11 de la Norma Internacional de Contabilidad, el costo computable de los bienes vendidos en el curso normal de la operación, y comprados o almacenados para su reventa, incluye los impuestos pagados por el enajenante siempre que: (i) resulten necesarios para colocar dichos bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente; y, (ii) no sean recuperables, posteriormente, de la autoridad fiscal. Se considera no recuperable a aquel impuesto que no puede ser utilizado ni reembolsado, de acuerdo con la normativa que regula dicho tributo.

De acuerdo a la legislación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), en ciertos casos el contribuyente puede usar el ISC pagado, como crédito contra el impuesto o como saldo a favor. En cuyo caso se entenderá que el impuesto es recuperable de la autoridad fiscal; por el contrario, cuando la legislación no permita el uso del ISC como crédito o saldo a favor, se tratará de un ISC no recuperable.

En consecuencia, dependiendo de la posibilidad de su recuperación, el ISC pagado en la adquisición de bienes se considera:

- Crédito tributario para efecto del ISC, cuando sea recuperable, es decir, cuando sea crédito o saldo a favor.
- Costo computable para efecto del Impuesto a la Renta, siempre que resulte necesario para colocar los bienes en condiciones de ser enajenados; y no sea recuperable, es decir, no sea crédito ni saldo a favor.

2.3 Se aclara el alcance del término “otros” respecto a los conceptos permitidos para la emisión de notas de crédito

El inciso 1.1) del numeral 1) del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones u otros.

Mediante el Informe No. 057-2025-SUNAT/7T0000, la SUNAT precisó que, cuando el Reglamento de Comprobantes de Pago utiliza el término "otros" al referirse a los conceptos por los cuales se puede emitir una nota de crédito, se está haciendo alusión a situaciones distintas de las anulaciones, descuentos, bonificaciones o devoluciones, en las que la normativa tributaria dispone que corresponde emitir dicho documento.

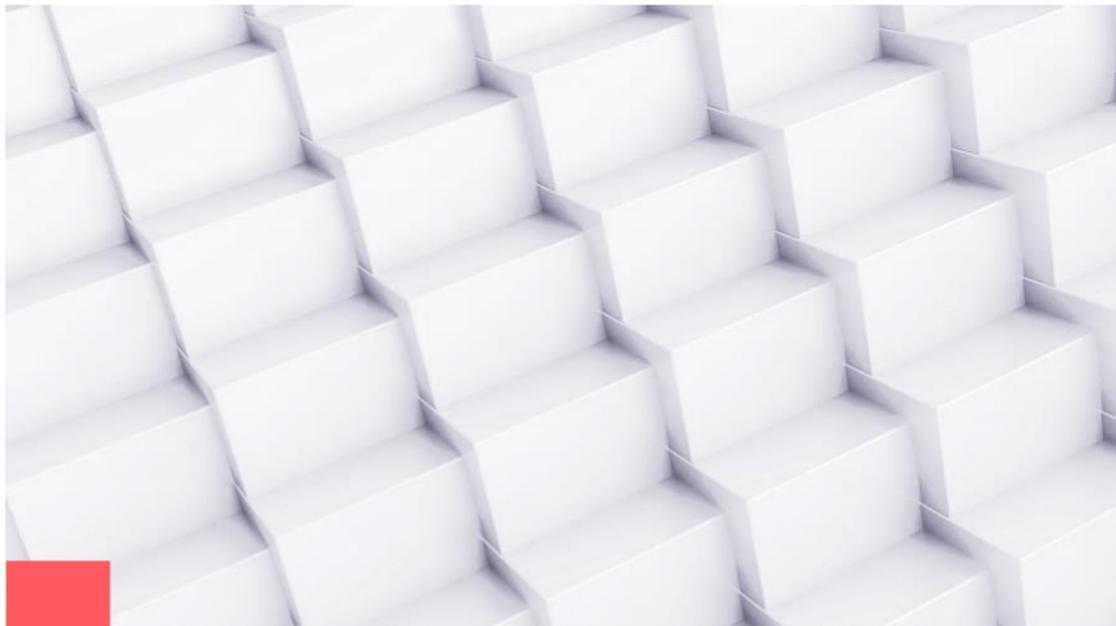




En relación con los códigos 3, 10 y 13 del catálogo 9 del Anexo 8 de la Resolución de Superintendencia 097-2012/SUNAT, que corresponden respectivamente a: (i) correcciones por error en la descripción o atención de reclamo respecto de bienes adquiridos o servicios prestados; (ii) otros conceptos; y (iii) correcciones por modificación del monto neto pendiente de pago y/o de la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y/o de los montos correspondientes a cada cuota, la SUNAT ha señalado que, en la medida en que estos no corresponden a anulaciones, descuentos, bonificaciones o devoluciones, estarán comprendidos dentro del concepto de "otros".

2.4 Compatibilidad de beneficios tributarios bajo la Ley 30309 y el Decreto Legislativo 299

Mediante el Informe 000062-2025-SUNAT/7T0000, la SUNAT se pronunció sobre la posibilidad de aplicar de manera conjunta los beneficios tributarios previstos



en la Ley 30309 y en el Decreto Legislativo 299.

La Ley 30309 y su Reglamento disponen un beneficio de deducción adicional a los gastos (60%, 90% o 140%, según corresponda), aplicable a contribuyentes que realicen proyectos de I+D+i, incluyendo la depreciación de los activos fijos utilizados en los mismos.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 299 establece que los bienes sujetos a arrendamiento financiero se consideran activos fijos del arrendatario, los cuales pueden ser depreciados conforme a lo dispuesto en la LIR o, de manera excepcional, aplicando una tasa máxima anual de depreciación determinada en función de la duración del contrato.

En cuanto a la posibilidad de acceder simultáneamente a ambos beneficios, la SUNAT concluyó que ni el Decreto Legislativo 299 ni la Ley 30309 contienen disposiciones que excluyan la aplicación conjunta de ambos beneficios. Además, precisó que ambos tratamientos no resultan incompatibles, ya que el Decreto Legislativo 299 regula el porcentaje de depreciación aplicable, mientras que la Ley 30309 establece una base especial para su cálculo.

En consecuencia, las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30309 y su reglamento, así como en el Decreto Legislativo 299, podrán beneficiarse de manera conjunta de las ventajas tributarias previstas respecto a los gastos derivados del uso de bienes objeto de arrendamiento financiero, en proyectos calificados como de I+D+i.

2.5 Embargo en retención a consorcios por deudas tributarias de uno de sus integrantes

Mediante el Informe 000069-2025-SUNAT/7T00000, la SUNAT concluyó que el ejecutor coactivo podrá ordenar a una entidad que ejecute un embargo en forma de retención sobre el importe adeudado, al integrante de un consorcio comprendido en



un procedimiento de cobranza coactiva, siendo irrelevante si la factura correspondiente haya sido emitida por un consorcio con contabilidad independiente o por el representante de un consorcio sin contabilidad independiente.

La SUNAT sustentó sus conclusiones en los siguientes argumentos:

- Conforme al numeral 4) del inciso a) del artículo 118 del Código Tributario, el embargo en forma de retención procede cuando el derecho de crédito del deudor tributario se encuentra en poder de un tercero. Esto significa que el tercero debe tener la obligación de entregar un bien (en este caso, una suma de dinero) a favor del deudor tributario, lo que configura la existencia de un derecho de crédito.
- Por regla general, un consorcio con contabilidad independiente es un contrato asociativo que no constituye una entidad autónoma o separada de sus integrantes. Cada consorciado mantiene una relación directa con los terceros. La personería jurídica que las normas tributarias puedan reconocer a estos consorcios solo tendrá los efectos señalados expresamente en la LIR, pero no se extiende a otras relaciones, como las comerciales.
- Siendo ello así, la deuda por pagar que se genera por las relaciones comerciales que tiene una entidad con un consorcio que lleva contabilidad independiente, no constituye una obligación que deba cumplirse mediante una prestación hacia el consorcio en sí mismo, sino con cada uno de sus integrantes.
- En ese sentido, dado que el “tercero”, al que se alude en el numeral 4) del inciso a) del artículo 118 del Código Tributario, es un sujeto que tiene una obligación de dar a favor de un deudor tributario comprendido en un procedimiento de cobranza coactiva, se puede afirmar que la entidad que tiene una deuda por las operaciones realizadas con un consorcio con o sin contabilidad independiente tiene la condición de tercero frente a cada uno de sus integrantes.

2.6 La SUNAT establece precisiones respecto al acogimiento al Régimen Excepcional del Impuesto a la Renta respecto de rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2022

El Régimen Excepcional creado por la Ley 32201 (el “Régimen”) permite a los contribuyentes domiciliados en el país regularizar rentas gravadas con el IR no declaradas, generadas hasta el ejercicio gravable 2022. Esto incluye tanto rentas no declaradas como incrementos patrimoniales no justificados hasta esa fecha.

Se consideran rentas no declaradas aquellas que, estando dentro del ámbito del impuesto a la renta, no hayan sido declaradas o cuyo impuesto no haya sido retenido o pagado al fisco a la fecha de acogimiento al Régimen.

No podrán acogerse al Régimen las rentas no declaradas que, al momento del acogimiento, estén contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y que sea un acto firme con efectos vigentes al 18.12.2024.

En cuanto a la definición de “acto firme”, la SUNAT, mediante el Informe 000075-2025-SUNAT/7T0000, ha precisado lo siguiente:

- Las resoluciones de determinación notificadas, que no hayan sido reclamadas hasta el 18.12.2024, no constituyen acto firme, ya que el contribuyente aún puede interponer un reclamo. Por lo tanto, las rentas contenidas en estas resoluciones pueden acogerse al régimen.
- Si el contribuyente presentó un reclamo y, posteriormente, la SUNAT lo desestimó, las rentas podrán acogerse al régimen siempre que, al 18.12.24, el contribuyente no haya apelado ante el Tribunal Fiscal y aún no haya transcurrido el plazo de seis meses desde la notificación de la resolución que desestima el reclamo.



III. Resoluciones del Tribunal Fiscal

3.1 RTF 5416-3-2025

El Tribunal Fiscal revocó la resolución apelada que denegó la solicitud de emisión de certificación para la recuperación del capital invertido en la adquisición de acciones. En la respectiva RTF se señala que, para sustentar la deducción del costo computable de la enajenación indirecta, resulta aplicable el último párrafo del artículo 21 de la LIR.

Por ello, la recurrente solo estaba obligada a presentar la documentación emitida en el extranjero, conforme a las disposiciones legales del país correspondiente a la residencia de la persona jurídica no domiciliada emisora de las referidas acciones.

En ese sentido, no será exigible acreditar el uso de medios de pago conforme a la Ley 28194, como sostenía la Administración en la resolución que no autorizó la solicitud de emisión de certificación.

3.2 RTF 5191-4-2025

El Tribunal Fiscal revocó la resolución apelada que se pronunció sobre los reparos al IGV, los cuales se originaron por la consideración de ciertos intereses como no deducibles conforme a la LIR. Se demostró que el préstamo recibido fue utilizado para cancelar otro préstamo, cuyo monto inicial se destinó a la adquisición de acciones de una persona jurídica subsidiaria y al pago de dividendos al vendedor.

Por lo tanto, quedó acreditada la causalidad de los intereses generados por el préstamo, razón por la cual son deducibles a efectos del impuesto a la renta.

3.3 RTF 5426-11-2025

El Tribunal Fiscal confirmó la resolución apelada que declaró infundado el reclamo formulado contra resoluciones de determinación y de multa giradas por

las Retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados.

Ahora bien, las comisiones por garantizar cartas fianzas que una empresa domiciliada paga a un sujeto no domiciliado constituyen rentas derivadas de una operación financiera, específicamente de un crédito indirecto, por lo que califican como rentas de fuente peruana. Asimismo, la empresa domiciliada pagadora de dicha renta se encontraba obligada a abonar la retención del Impuesto a la Renta a favor del fisco.





CONTACTOS



Juan Pablo Porto

Socio

juanpablo.porto@cuatrecasas.com

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.



©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

